

## CAPÍTULO XIV

### LA DIVISIÓN DE BIENES

El ESTADO unitario no presenta el problema del dominio de los bienes situados en el territorio nacional con la misma intensidad que el régimen federal, ya que el Brasil imperial desconoció prácticamente la cuestión, que surge con el establecimiento de la federación, la cual hace surgir como una consecuencia automática de la división territorial del país entre los Estados miembros, el tema conexo del dominio de los bienes situados en la comunidad nacional.

La Constitución de 1891 regula la cuestión en su artículo 64, en el cual se estableció que a la Unión únicamente correspondía la parte del territorio necesaria para la defensa nacional, y a los Estados todo lo que estaba situado dentro de sus respectivos territorios; lo que motivó la discusión entablada entre M.I. Carvalho de Mendonça y Alfredo Valadão, que sostenía el criterio de que los ríos que atraviesan más de un Estado pertenecían a los propios Estados, contra la opinión sustentada por Clovis Bevilacqua, de que correspondían a la Unión.

La Constitución de 1934 enumeró con mayor precisión los bienes pertenecientes a la Unión y a las Entidades federativas, en sus artículos 20 y 21, pero invirtió el sistema dominante en la Carta anterior, confiriendo a la Unión el dominio como regla y a los Estados como excepción, y es similar la orientación de la Ley Fundamental de 1937, con un sentido de reforzamiento de la unidad nacional.

La Constitución de 1946 es obvio que no podía escapar a un esclarecimiento del problema, que reguló en los artículos 34 y 35 de su texto, determinando la inclusión necesaria de determinados bienes en el dominio de la Unión y en el de los Estados, en tanto que la Constitución vigente de 1967, dedica a esta materia sus artículos 4º y 5º.

Pero, ¿qué debemos entender por bienes? El tratadista Scialoja los define de la siguiente manera: "Bien es todo lo que puede ser objeto de derecho." <sup>64</sup> Dalloz sostiene: "Las cosas se transforman en bienes en el momento en que adquieren un valor pecuniario y son susceptibles de apropiación." Capitant afirma que bienes son "cosas materiales susceptibles de apropiación y todos los derechos que forman parte del patrimonio" y finalmente Eduardo Es-

<sup>64</sup> *Dicionário de Direito Privado.*

pínola, afirma que bienes son aquellas "cosas que son objeto de derechos, que forman nuestro patrimonio y nuestra riqueza".

La Constitución de 1946 no tuvo la ambición de referirse en su texto a la totalidad de los bienes de la Unión y los de las Entidades federativas, sino que únicamente aludió a algunos de ellos, dejando margen a la legislación ordinaria, tanto al Código Civil como a las leyes especiales, para que determinaran en forma rigurosa el contenido de tales bienes.

A este respecto, el Código Civil brasileño en su artículo 65 distingue los bienes públicos (pertenecientes a la Unión, Estados y Municipios) de los bienes de particulares, y entre los primeros el artículo 66 del mismo ordenamiento distingue entre los bienes públicos de uso común del pueblo (mares, ríos, caminos, calles y plazas) y los bienes públicos de uso especial (edificios, terrenos aplicados al servicio de establecimientos federales, estatales o municipales) y en fin, los bienes domaniales (esto es, los que constituyen el patrimonio de la Unión, de los Estados o de los Municipios como objeto de derecho personal o real de cada una de esas entidades).

Clovis Bevilacqua afirma que los bienes públicos de uso común (*res communes omnium*) pertenecen a todos, ya que el propietario de esos bienes es la colectividad, es el pueblo, en tanto que los bienes públicos de uso especial son propiedad de la Unión, de los Estados o de los Municipios, por encontrarse aplicados a determinada especie de servicio público, y finalmente los bienes públicos domaniales son de carácter patrimonial, ya que la Unión, los Estados o los Municipios ejercen sobre ellos poderes de propietario, según los preceptos del derecho constitucional o administrativo.<sup>65</sup>

Entre los bienes públicos de uso común se mencionan los mares territoriales, golfos, ensenadas y puertos, las playas, los ríos y lagos que sirven de límites al Brasil con las naciones vecinas, o los enumerados en la Constitución; las carreteras y los caminos públicos que se encuentren comprendidos en el plano de vías federales, por haber sido construidos o adquiridos por la Unión.

Entre los bienes públicos de uso especial de la Unión se encuentran los edificios públicos federales o los terrenos destinados al servicio de los establecimientos u oficinas nacionales; las fortalezas, fortificaciones, construcciones militares, material de la marina, del ejército y de la aeronáutica; la parte del territorio del cual se apropia la nación para la defensa de las fronteras, fortificaciones y construcciones militares.

Entre los bienes públicos patrimoniales de la Unión se incluyen: la zona mencionada por la Constitución en tanto no se estableciera la Capital Federal, actualmente ya creada con la ciudad de Brasilia; las islas formadas en los mares territoriales o en los ríos federales; los ferrocarriles, telégrafos, teléfonos, radios, fábricas, oficinas y fincas federales; los terrenos de las costas y los de accesión; las márgenes de los ríos navegables, en el territorio de Acre,

<sup>65</sup> Código Civil dos Estados Unidos do Brasil Comentado.

si no tuvieran propietario; los bienes que fueron del dominio de la Corona; los bienes de los que se priva a los delincuentes condenados por la justicia de la Unión o del Distrito Federal; los bienes mostrencos en el Distrito Federal y los vacantes que aparecieren en los territorios no incorporados a los Estados o al Distrito Federal, y los que provinieren de asociaciones o de fundaciones extinguidas.

La Constitución de 1946, como se había mencionado, solamente aludió a algunos bienes de la Unión y de los Estados, ya que de acuerdo con el artículo 34 de dicha Ley Fundamental, se incluyeron entre los bienes de la Unión: I. Los lagos o cualesquiera corrientes de agua en terreno de su propiedad o que atraviesen más de un Estado, sirvan de límite con otros países o se extiendan a territorio extranjero, así como las islas fluviales o lacustres en las zonas limítrofes con otros países; II. Las tierras baldías indispensables para la defensa de las fronteras, las fortificaciones, construcciones militares o ferrocarriles,

A su vez, de conformidad con el artículo 35 de la propia Constitución de 1946, se consideraban como bienes de las Entidades federativas a los lagos y ríos en terrenos de su dominio y aquellos que nacieran y tuviesen su desembocadura en el territorio estadual.

La Constitución vigente de 1967, reformada en 1969, dispone, en su artículo 4º: "Se incluyen entre los bienes de la Unión: I. Las tierras baldías indispensables para la seguridad y desarrollo nacionales; II. Los lagos y cualesquiera corrientes de agua en terrenos de su propiedad o que atraviesen más de un Estado, constituyan límite con otros países o se extiendan a territorio extranjero; las islas oceánicas así como las fluviales y lacustres, en las zonas limítrofes con otros países; III. La plataforma continental; IV. Las tierras ocupadas por los indígenas; V. Las que actualmente le pertenecen; y VI. El mar territorial." Una resolución reciente del Presidente Médici amplió el mar territorial brasileño, de 12 a 200 millas.

Finalmente, el artículo 5º de la misma Carta Fundamental de 1967, reformada en 1969, dispone al respecto: "Se incluyen entre los bienes de los Estados, los lagos en terrenos de su propiedad, así como los ríos que en ellos nacen y tienen su desembocadura, las islas fluviales y las lacustres y las tierras baldías no comprendidas en el artículo anterior."